

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/002/2025.

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; trece de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/002/2025**, promovido por el ciudadano **Ernesto Fidel Payán Cortinas**, en contra de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente número CNHJ-GRO-961/2024, desprendiéndose de la demanda y de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

A) Generales.

1. Emisión de la Convocatoria al VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió convocatoria para el desarrollo del VII Congreso Nacional Extraordinario para renovar la Dirigencia Nacional de Morena.

2. Desarrollo del VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, se desarrolló el VII Congreso Nacional Extraordinario para renovar la Dirigencia Nacional de Morena.

3. Interposición de la queja intrapartidaria. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se interpuso queja intrapartidaria por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas en contra de la “Designación en el cargo de presidente del partido morena en el Estado de Guerrero a Jacinto González Varona”, aprobada en el VII Congreso Nacional Extraordinario, el veintidós del mes indicado del año dos mil veinticuatro, al transgredirse los documentos básicos de Morena.

4. Emisión del acuerdo de improcedencia. Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, determinó la improcedencia de la queja interpuesta por el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad de dicho escrito, en términos del artículo 22 del Reglamento de la Comisión en cuestión.

5. Interposición y resolución del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se interpuso Juicio Electoral Ciudadano, en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mismo que fue registrado bajo el número TEE/JEC/246/2024, y resuelto el catorce de noviembre del año citado, revocándose el acuerdo impugnado para los efectos ordenados.

6. Emisión de la resolución intrapartidaria. Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, emitió una nueva resolución en el expediente número CNHJ-GRO-961/2024, declarando infundados los agravios.

B). Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, interpuso Juicio Electoral Ciudadano, vía correo electrónico, ante la autoridad responsable

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro.

2. Presentación del escrito de demanda ante el Tribunal Electoral.

Mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticuatro (sic), recibido el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el ciudadano Ernesto Fidel Payán Cortinas, presentó ante el Tribunal Electoral, copia del escrito de demanda, interpuesto ante la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ante la omisión de esta, de dar trámite al mismo.

3. Acuerdo de recepción, integración, registro y turno.

Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el escrito del medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/002/2025 y, turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

4. Turno a la Ponencia Instructora.

Mediante oficio número PLE-032/2025, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/002/2025, para el efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

5. Radicación del expediente y requerimiento.

Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la magistrada ponente ordenó la radicación del expediente bajo la clave alfanumérica TEE/JEC/002/2025 y, al advertir que el promovente del Juicio Electoral Ciudadano, lo interpuso previamente vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenó remitir copias certificadas del mismo a la autoridad señalada como responsable, para que remitiera las constancias relativas al trámite establecido en los artículos 21

y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

6. Acuerdo de recepción y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas las constancias que fueron remitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en cumplimiento a lo requerido; asimismo de la revisión y análisis de las mismas se ordenó requerir a la citada autoridad el escrito del medio impugnativo y sus anexos, así como el expediente primigenio número CNHJ-GRO-961/2024.

7. Acuerdo de cumplimiento de trámite del medio de impugnación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento parcial al requerimiento y al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; ordenando requerir al actor Ernesto Fidel Payán Cortinas, presentar físicamente la demanda del Juicio Electoral Ciudadano con firma autógrafa y sus anexos.

8. Acuerdo de cumplimiento. Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente, tuvo al actor por dando cumplimiento al requerimiento formulado.

9. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano que, en su carácter de militante y actor en un procedimiento sancionador partidario, interpuso Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución emitida por el órgano de justicia de ese partido, en el expediente que instauró en contra de la designación de una persona en el cargo de presidente del partido morena en el Estado de Guerrero, al considerar que se trasgreden los documentos básicos de Morena.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el

artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace valer causal alguna de improcedencia. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El juicio electoral ciudadano cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisa el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la resolución que se combate fue emitida el once de diciembre de dos mil veinticuatro, y el actor manifiesta que tuvo conocimiento de dicha resolución el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, que le fue enviada a su correo electrónico, circunstancia que se acredita con las constancias atinentes que remitió la autoridad responsable en las que se advierte que fue notificado por esa vía en la fecha que refiere.

De ahí que, el plazo de los cuatro días hábiles para impugnar el acto impugnado, transcurrió del trece al dieciocho de diciembre del año próximo pasado, descontándose los días catorce y quince del mismo mes y año, por lo que al haberse presentado el medio impugnativo el dieciséis del mes y año citado, se estima que su presentación fue oportuna, tal como lo mandata el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

7

En el caso, se trata de un ciudadano que comparece por su propio derecho, ostentando el carácter de militante del Partido Morena y parte actora en la queja intrapartidaria, combatiendo la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, solicitando la revocación de la resolución controvertida.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa

de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el actor, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".¹

8

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"² y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".³

Síntesis de los agravios.

¹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Señala el actor que le causa agravio la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante la cual se declararon infundados los agravios hechos valer en su queja partidaria; por lo que solicita revocar la resolución para que se analice de forma integral y en plenitud de jurisdicción y se ordene al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena aplique las sanciones procedentes por las violaciones a los estatutos y ordenamientos internos del instituto político.

Aduce el actor que la resolución impugnada omite el estudio de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica e incurre en un indebido análisis de los principios de auto organización y autodeterminación.

Aduce que la autoridad responsable es sabedora del contenido del artículo Segundo Transitorio del Congreso Nacional, en el que se mandató la renovación de las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales que estuvieran vacantes, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de los Estatutos del partido Morena, por lo cual la resolución impugnada viola principios constitucionales de auto organización y autodeterminación, conforme el mandato estatutario y la convocatoria sobre las elecciones de cargos de dirección ejecutiva, como lo hiciera valer en la demanda inicial.

Manifiesta que la autoridad responsable pretende erróneamente validar que impugnó una convocatoria, sustentando que el orden del día no incluyó el nombramiento sino únicamente los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Argumenta que la resolución impugnada, no se pronuncia sobre el nombramiento fáctico o implícito del Presidente, consecuentemente carece de certeza y seguridad jurídica, al omitir pronunciarse respecto al cumplimiento del artículo o de los Estatutos y que el impugnado no puede ser Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, circunstancia que el Comité Ejecutivo Nacional y el Congreso Nacional dejaron de observar el impedimento, prorrogando el mandato a partir del congreso referido.

Agrega que la autoridad responsable omitió el estudio del control de constitucionalidad que solicitó, por lo que solicita se realice el análisis referido.

Expresa que, le causa agravio los considerandos del Primero al Cuarto de la resolución impugnada, en virtud de que se viola el principio de igualdad material, certeza y seguridad jurídica, en virtud de que el acto del Congreso Nacional constituye un acto con efectos jurídicos en relación a la continuidad del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, al haberlo ratificado como consejero y consecuentemente, la continuidad en la presidencia.

Refiere que, el Presidente del Comité Estatal lleva doce años de consejero, del 2015 al 2027, de manera continua, es decir, cuatro periodos consecutivos, contrariando lo dispuesto por el artículo 11 de los Estatutos del partido, que solo permite dos periodos, contrariando el resolutivo del congreso en su transitorio segundo, que mandata el cumplimiento al artículo 8 de los Estatutos que prohíbe la inclusión de un legislador a un órgano de dirección.

10

Afirma que el acto impugnado constituye un acto constitutivo de derechos y obligaciones, en virtud de que, a partir de la prórroga como consejero (doce años), se prorroga el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, a partir de la celebración del Congreso Nacional.

Razonamiento que, afirma, se sustenta en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, mismo que aplica al tratarse de un principio general de derecho, cuando un acto se realiza válidamente, este por sí mismo es válido y generador de consecuencias jurídicas, cuyos efectos pueden anularse por vicios propios o por actos posteriores.

Refiere que el Congreso Nacional tuvo sus efectos al constituir derechos relacionados con la presidencia estatal del partido ya que, al otorgar la viabilidad de la consejería, se dio la continuidad de la presidencia, de ahí la aplicabilidad de la teoría de los efectos jurídicos de un acto.

Señala que no se puede alegar la desvinculación del Congreso Nacional con la continuidad de la presidencia, al haberse generado ésta con el congreso referido.

Reitera que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, en virtud de que, por mandato constitucional los partidos políticos deben respetar sus estatutos y garantizar los derechos de sus militantes, en caso contrario se afecta el principio de legalidad, omitiéndose el cumplimiento de sus obligaciones, consecuentemente lo indebido del análisis de la autoridad al no ordenar la reposición del procedimiento e imponer la sanción correspondiente.

De igual manera, hace valer que la resolución controvertida violenta el acceso a la justicia, al analizar de manera aislada las pruebas ofrecidas, mismas que al no existir prueba en contrario tienen un indicio mayor, para alcanzar un efecto útil y material del derecho a la tutela judicial.

Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena está obligada a garantizar los medios de defensa y el derecho de acceso a la justicia, por lo que solicita al Tribunal Electoral, analizar las pruebas ofrecidas, a partir de la premisa que la materia es dinámica, atendiendo a las circunstancias en que se registran los hechos, que el grado de convicción no depende del medio de prueba, sino de la fuente de la prueba, sin que se pueda pretender que todas las pruebas alcancen un grado de convicción a plenitud.

Que esta perspectiva garantista ha sido sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (jurisprudencia 13/2008), en virtud de que las partes tienen la carga de la prueba y el juzgador la revisión de la demanda, pruebas y su valoración conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, caso contrario se carece de exhaustividad.

Agrega que la autoridad responsable manifiesta que los medios de prueba carecen de valor probatorio, omitiendo pronunciarse respecto de la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, de ahí los elementos

faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena; manifiesta que, las notas periodísticas digitales aportadas como prueba no pueden analizarse en forma aislada sino concatenada para tener por efecto el reconocimiento pleno de lo alegado.

Sostiene que la autoridad tiene la responsabilidad de hacer la valoración de las pruebas y allegarse los elementos que le permitieran en el estudio de fondo determinar lo fundado o infundado de los agravios, atendiendo los hechos públicos y notorios al tratarse de un procedimiento interno, debiendo ser exhaustiva en su análisis.

Por otra parte, hace valer como violación la congruencia externa e interna y la falta de exhaustividad, por lo que solicita como lo hace la Suprema Corte de Justicia, privilegiar y priorizar la protección de los derechos, por las violaciones sistemáticas del Congreso Nacional.

Sustenta que, la autoridad responsable considera que no existe nombramiento directo del demandado, cuando el VII Congreso Nacional Extraordinario en su Segundo Transitorio, mandató la renovación de las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales que estuvieran vacantes, conforme al artículo 8 de los Estatutos, en el caso concreto del estado de Guerrero, de ahí la vinculación con el Congreso referido.

Agrega que la congruencia externa es nula, al omitir analizar el tema esencial de los cargos de Dirección con la incompatibilidad de los cargos de diputados, prohibido por el partido, resultando incorrectos los argumentos al determinar que el ciudadano Jacinto González Varona se mantuviera en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, no obstante haber precluído el cargo de consejero, estaba impedido para ser nombrado, lo cual implica una nueva designación, ya que se debió observar la disposición que prohíbe el ejercicio de un cargo público y uno de dirección partidista, en términos de los artículos 8 y 14 de los Estatutos.

Refiere que la legislación no hace una distinción de la separación del cargo público, estableciendo la prohibición para ocupar ambos cargos simultáneos, mientras que la separación temporal del cargo del ciudadano Jacinto González Varona, no desvanece el cargo de servidor público como lo exige la norma, de ahí lo ilegal de la determinación combatida.

Expresa que, respecto a lo infundado de los agravios Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, el argumento es erróneo, en virtud de que la prórroga en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del ciudadano Jacinto González Varona no es un acto que se encuentre condicionado a la impugnación de la convocatoria, al no existir disposición legal que así lo exija, circunstancia que no fue fundada por la autoridad, de ahí que el acto controvertido adolezca de fundamentación.

Agrega que la incongruencia de la autoridad responsable se genera al centrar su estudio en la hipótesis que introdujo como juzgadora y no en la que se le planteó por el actor, por ello desvirtúa lo solicitado en los agravios, cuando debió pronunciarse al respecto, expresando sus razones y fundamentos y no solo desestimar la materia de estudio, por ello la incongruencia interna y externa de la resolución impugnada y lo fundado de los agravios.

Reitera que la autoridad responsable debió reconocer lo fundado de los agravios, dada la violación a los estatutos y la ley, consecuentemente declarar que el resolutive del VII Congreso Nacional Extraordinario viola los estatutos por no desarrollar el Transitorio Segundo, de contenido genérico que permite la ratificación tácita del nombramiento del demandado, sin que exista prueba en contrario, continuando el demandado desarrollando sus actividades como Presidente, no obstante el impedimento del artículo 8 de los Estatutos, por lo que no es procedente el estudio de la licencia sino atender lo mandatado por el Estatuto.

Solicita de este Tribunal Electoral la exhaustividad en el análisis, considerando la proporcionalidad en la búsqueda de la verdad, identificar

qué derechos tienen mayor relevancia, cómo se aplican o inaplican en la realidad concreta, la inobservancia e incompatibilidad de los fundamentos por parte de la autoridad responsable, considerando los razonamientos del por qué se vulneraron sus derechos, los fundamentos y principios del partido por el VII Congreso Nacional Extraordinario, para no impedir la prórroga como consejero y la continuidad del cargo solicitando la suspensión de consejero y presidente del partido para la restitución plena de sus derechos.

Manifiesta que, con base en la teoría de la equivalencia de las condiciones, el Congreso Nacional constituye una condición sine qua non para la designación válida del dirigente estatal, por lo que sin la celebración del congreso no existe sustento para la designación realizada por el Comité Nacional, consecuentemente, agrega, se debe declarar nula la designación, por parte del Comité Nacional, mandatado por el Congreso referido, configurando la validación de un consejo estatal.

Aduce que la resolución impugnada viola los Estatutos del partido Morena y se contraviene la Ley, conforme a la tesis IX/2003, ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY, y se falta al análisis integral de los agravios planteados en el escrito inicial de queja, incurriendo en incongruencia externa al violentar flagrantemente el Estatuto, visto desde la perspectiva del principio pro persona.

Que el principio de relatividad de las sentencias hechas valer en el escrito inicial, en relación a las faltas a los principios de auto organización y autodeterminación en el VII Congreso Nacional, implica que los partidos políticos en su libertad de organización, deben ajustarse a la constitución y a la ley, de ahí que el derecho de auto organización y autodeterminación no debe traducirse en irregularidades graves o contrarias a la Constitución, avaladas y permitidas por la autoridad responsable, es decir, el derecho no es absoluto, sino que debe armonizarse con los demás derechos y principios, en caso de incumplirse no encuentra tutela jurídica.

Por lo anterior, solicita al Tribunal Electoral revocar la resolución impugnada y analizar de manera integral los reclamos en la demanda intrapartidaria, en su caso requiera a los órganos del partido las constancias e informes para la debida resolución, los que no están a su disposición por la opacidad de los estrados electrónicos e inexistencia de la máxima publicidad, realizando la valoración de los medios de prueba ofrecidos y emitir una nueva resolución en la que se dé respuesta a los planteamientos formulados.

Refiere como ejemplo entre la información a requerir, conocer quién rinde el informe de las carteras vacantes, afirmando que en el país sucedió lo mismo que en Guerrero, designando presidentes de facto o de manera implícita a partir del Congreso Nacional; cuantas veces ha sido consejero Jacinto González Varona y prórroga por el Congreso Nacional.

Reitera que el Comité Ejecutivo Nacional, no cumple con lo mandado por el artículo 8 de los Estatutos, no obstante ser un mandato directo, vinculando la no perpetuidad de los cargos, al ser contrario a los principios del partido Morena, al pretender confundir los principios de auto organización y determinación, sin que funcionarios puedan integrar los órganos internos.

Agrega que el ciudadano Jacinto González Varona, ha sido consejero del 2015 al 2018, del 2018 al 2021, del 2022 al 2025, más la prórroga del Congreso Nacional del 2024 al 2027, es decir, lleva cuatro periodos de tres años de manera consecutiva, mientras que como lo hizo valer en la queja partidaria, el artículo 11 de los Estatutos, establece que los consejeros no pueden ser más de dos ocasiones.

Consecuentemente el Congreso Nacional viola los Estatutos al manifestar que no está nombrando cargos nuevos, cuando realizó una designación directa de consejeros, debiendo impedir que ello sucediera en aquellos casos para ser integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual también sucedió con los consejeros a quienes se amplió el cargo por tres años, hecho que se relaciona con los agravios que hizo valer y la autoridad no estudió, no fundamenta, ni motiva.

Argumenta que a la fecha no se ha pronunciado algún órgano jurisdiccional sobre el análisis expuesto de respetar los Estatutos, respecto a la integración de legisladores como integrantes de algún comité ejecutivo, ya que son órganos de ejecución, en ese sentido el VII Congreso Nacional en una condición o causa del resultado, por lo que de eliminarse no se hubiera generado la consecuencia o el resultado.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravios planteados por el actor, en esencia se encuentran encaminados a cuestionar la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro y demandar su revocación, toda vez que incurre en:

- a) Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.
- b) Viola el acceso a la justicia y atenta contra los principios constitucionales de certeza, igualdad material, seguridad jurídica, auto organización y autodeterminación.
- c) Omite pronunciarse sobre la prórroga del nombramiento del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
- d) Omite pronunciarse respecto de la incompatibilidad del cargo de diputado y de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, conforme los Estatutos del partido Morena.
- e) Incurre en incongruencia interna y externa.

Pretensión. La pretensión del actor es que se revoque la resolución combatida y se emita una nueva, en la que, de manera fundada y motivada se dé respuesta de manera exhaustiva e integral a los agravios hechos valer en el medio intrapartidario.

Causa de pedir. El actor sostiene que la resolución impugnada violenta el acceso a la justicia, incurre en falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, atenta contra principios constitucionales e incurre en incongruencia, al confirmar la ratificación como consejero y, en consecuencia, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal al ciudadano Jacinto González Varona y, se omite pronunciar respecto de la prórroga del nombramiento y la incompatibilidad del cargo de diputado y de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, fue emitida conforme a derecho, atendiendo a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Metodología de estudio. Por razón de método, en principio, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta al guardar entre sí una estrecha relación.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Análisis del agravio.

El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

A su vez, el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, es decir, proceder al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por el mismo, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, conforme a lo cual, dicho principio asegura que como en el caso, en los procedimientos intrapartidarios consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda, garantizando así el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.⁵

18

Por otra parte, de conformidad con los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

A su vez, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia

⁵ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y 43/2002 “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**⁶.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁷.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

⁷ Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en caso de acreditarse el primer supuesto se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, si se acredita el segundo, la autoridad debe expresar correctamente fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁸.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁹ y la tesis I.5o.C.3 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁰ que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹¹.

20

i) Agravios de la queja, informe de autoridad responsable y determinaciones del órgano partidista

⁸ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

¹¹ Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

Agravios de la queja primigenia

El ahora actor, en la queja presentada hizo valer como acto impugnado “la designación como presidente estatal del partido morena en el estado de Guerrero, al C. Jacinto González Varona por el VII Congreso Nacional Extraordinario de Morena celebrado en la Cdmx el 22 de noviembre del 2024”, haciendo valer como agravios:

FUENTE DE AGRAVIO		
La resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario, lo resuelto en los numerales 7 y 8 de la convocatoria, aprobada por 231 consejeros nacionales y celebrada el 8 de septiembre de 2024.		
AGRAVIO		
PRIMER	La falta total e inexistente de control constitucional en la resolución del VII Congreso Nacional del 22 de septiembre del 2024 celebrado en la Cdmx y su falta de certeza y seguridad jurídica principios constitucionales vulnerados	<p>Viola el principio de certeza y seguridad jurídica por:</p> <p>Incumplir el artículo 11 del Estatuto que establece que los consejeros nacionales y estatales solo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones y el “C. Jacinto Varona” lleva con la prórroga que oculta otra elección, su tercer periodo.</p> <p>Dejar de aplicar los artículos 8 y 14 del Estatuto y de la propia convocatoria, donde se expresa que no son compatibles los cargos de comité ejecutivo (presidente, secretario general o integrante) con el de legislador.</p> <p>Con la resolución y acuerdo a los puntos 7 y 8 de la convocatoria, se inaplican los artículos de la Ley general de Partidos y del Estatuto, contraviniendo el Programa de Acción, de luchar y erradicar la corrupción de alguien que ostenta dos cargos, como en el caso, en que el denunciado tiene la fama de solicitar licencia como diputado para ser presidente y luego de ser elegido regresa como diputado.</p> <p>No se cumple con lo que establece el artículo 2 del Estatuto que plasma combatir con toda forma de injusticia, como se presenta al ostentar dos cargos</p> <p>No existe una elección libre ni democrática por la imposición de un militante con doble cargo.</p>

		Violenta el artículo 3 porque no rechaza las arbitrarias del poder, y al contrario, permite el abuso del poder a favor de Jacinto González Varona.
SEGUNDO	Indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario porque inaplican los artículos de la Ley General de Partidos y del Estatuto	Se inaplican los artículos 25, numeral 1, inciso A), b), f), s); el Título Tercero, artículo 34, numerales 1 y 2, incisos c), f); 40, numeral 1, incisos c) y f); 41, numeral 1, incisos a), b) y d), de la Ley General de Partidos; 2; 3º; 6º; inciso c), d) y k), de los Estatutos.
TERCERO	Control de Constitucionalidad por la violación a sus principios rectores plasmados en el artículo 41 Constitucional y a los principios de auto organización y auto determinación contemplados en los artículos que fueron inaplicados	Bajo los principios de auto organización y auto determinación, los partidos políticos tienen derecho a gobernarse en términos de la normativa interna y, si esta es la norma partidista que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, entonces la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario inaplica los artículos de la ley general de partidos en relación con los artículos 8 y 14 bis, por lo que prácticamente la resolución impugnada, de manera expresa o implícitamente inaplica normas internas del partido Morena, ya que los comités ejecutivos en sus tres ámbitos no pueden combinarse con ser parte de los órganos de dirección.
CUARTO	La inconstitucionalidad y solicitud de la no aplicación de la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario por falta de certeza, seguridad jurídica, falta de fundamentación y motivación, como la violación flagrante a sus principios de auto organización y auto determinación.	Se debe retirar el cargo de presidente y sancionarlo con la suspensión de la militancia cuando menos por 6 años o su expulsión del que es nombrado presidente y suspender a su suplente por tomar protesta como tal, cuando fue votada como propietaria.
QUINTO	La solicitud de la no aplicación, en el caso concreto de Guerrero, de la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario porque viola de manera directa el principio de reserva de ley y subordinación jerárquico.	La resolución del VII congreso nacional extraordinario de Morena celebrado el 22 de noviembre de 2024 no puede estar por encima de la ley electoral, en el caso, de las normas estatutarias, en consecuencia, no puede resolver que se debe subordinar el estatuto y ordenamientos diversos del partido a una resolución que no tiene facultad reglamentaria para nombrar a una persona que ostenta dos

		cargos, que vulnera todos los artículos de la ley general de partidos y del estatuto mencionados.
--	--	---

Por su parte, como se consigna en la resolución, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, autoridad responsable en el juicio intrapartidario de origen, hizo valer en vía de informe que:

No asiste la razón al promovente toda vez que este parte de una premisa equivocada, señalando que, la celebración del congreso de mérito, es de carácter interno y su existencia enmarca los principios de autoorganización, autodeterminación y mínima intervención en la vida interna consagrados en los artículos 4, 23, 25, 40, 41, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos y bajo esa tesitura es que, una vez concluidos los procesos electorales concurrentes 2023-2024, se configuró un espacio de flexión dentro del cual tuvo desarrollo el VII Congreso Nacional Extraordinario con motivo de Renovar la Dirigencia Nacional de MORENA tal y como mandata el propio Estatuto, asimismo, en dicho congreso se previó que los únicos cargos partidistas que serían objeto de elección serían específicamente lo siguientes:

23

"V. Los cargos partidistas a renovar son los siguientes:

- a. Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional
- b. Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional
- c. Carteras del Comité Ejecutivo Nacional cuyos titulares no cumplan estrictamente con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto de MORENA con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023- 2024 o por las invitaciones a integrarse a los distintos gobiernos del movimiento."

Que en dicha sesión extraordinaria del Congreso, solamente se abordaron los temas enlistados en la convocatoria, misma que fue circulada a todos los consejeros de MORENA y que en dicho congreso no se previó la renovación del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, ni la renovación de alguna de sus carteras, por lo que resulta inconcuso señalar que no se eligió ni ratificó a través de este acto al C. Jacinto González Varona como presidente de dicho Órgano de Dirección Ejecutiva sino que, en dicho Congreso se discutió y aprobó la prórroga de su calidad como congresista y consejero nacional y estatal el cual es un cargo de naturaleza distinta al de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, de conformidad a lo previsto en el artículo 14 bis del Estatuto de MORENA; por lo que

dicha prórroga como consejero no constituye una postulación sucesiva, debido a que el carácter de una postulación sucesiva tendría el carácter implícito de un proceso interno de renovación del Consejo Nacional y Estatal, lo cual no ocurre, sino que, el máximo órgano de dirección política de MORENA, decidió prorrogar el periodo de dichos nombramientos y la vigencia de los mismos.

Que, como resultado de la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario, se modificó el Estatuto de MORENA y se adicionaron para tal efecto artículos transitorios para el cumplimiento de lo mandatado por el máximo órgano de dirección de este partido político de lo que se concluyen los siguientes mandatos:

1. La renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, los cuales tendrán una vigencia de 3 años iniciando el 1° de octubre de 2024 y hasta el 1° de octubre de 2027; mandato que fue atendido en el VII Congreso Nacional Extraordinario,

2. La renovación las carteras del Comité Ejecutivo Nacional vacantes con motivo de los resultados del Proceso Electoral 2023-2024, de conformidad con el artículo 8° del presente Estatuto; mandato que fue atendido en el VII Congreso Nacional Extraordinario,

3. La renovación o, en su caso, el nombramiento de delegados en términos del Artículo 38°, párrafo tercero del Estatuto, en las carteras de los Comités Ejecutivos Estatales cuyos titulares no cumplan.

Es así que, la autoridad responsable señala que, el promovente parte de una premisa errónea consistente en una supuesta prórroga de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, derivado de lo acordado en el congreso de mérito, lo cual resulta incorrecto, ya que, la prórroga acordada, se encuentra únicamente prevista para las personas que integran los Congresos y Consejos Estatales así como las Coordinaciones Estatales, mas no así para los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, ya que, dicha prórroga no conlleva una postulación o nombramiento como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, pues es un hecho público y notorio que, el C. Jacinto González Varona obtuvo su carácter de Presidente mediante el proceso interno suscitado en el III Congreso Nacional Ordinario, por lo que, el periodo de funciones de dicho cargo estará acotado al plazo por el que fue nombrado en dicho acto y no así relacionado con la celebración del VII Congreso Nacional Extraordinario.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la calidad del C. Jacinto González Varona y su supuesta calidad como legislador, la autoridad responsable manifiesta que dicho argumento resulta infundado, toda vez que, se menciona, es un hecho notorio que el pasado 19 de septiembre del año en curso, el Congreso del Estado libre y Soberano de Guerrero, aprobó por unanimidad el oficio suscrito por el C. Jacinto González Varona, con el que solicita licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo y funciones que ostenta a partir del 21 de septiembre del año en curso; en este mismo sentido la autoridad responsable señala que, al respecto el máximo tribunal en materia al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-12/2020 y acumulados, razonó que dicho artículo 8, tiene el propósito de prohibir que una persona ejerza simultáneamente un cargo público y uno de dirección partidista de los que ahí se mencionan, pero no existe prohibición para que dichos servidores públicos participen en la dirección de un cargo directivo del partido, ni existe alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, pero una vez sea electo, se deberá de separar del cargo a fin de no estar imposibilitado o tener causa de incompatibilidad mencionada, por lo que, en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público, el cual debe ser considerado a la brevedad, a fin de evitar la incompatibilidad en el ejercicio del cargo partidista aunado a que la licencia parlamentaria tiene como uno de sus objetivos impedir que el funcionario pueda dedicarse a otro empleo o comisión que sea incompatible con su cargo de legislador, lo que en el caso, no acontece, ya que de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la incompatibilidad deviene de que dicha comisión o empleo sean dentro de la federación o las entidades federativas y se reitera que dicho supuesto no ocurre, pues el cargo que ostenta el C. Jacinto González Varona es un cargo directivo dentro de esta partido político MORENA.

25

Así también, la autoridad responsable argumenta que, si la supuesta vulneración se sustenta en el artículo 8 estatutario, en dicho artículo se precisa que dicha prohibición se refiere a aquellos que materialmente desempeñen sus funciones como autoridad lo que no es el caso de un legislador con licencia, esto debido a que la licencia parlamentaria implica una separación temporal del cargo de legislador, pues al solicitarse esta, el legislador deja de ejercer materialmente sus funciones como miembro del poder legislativo por lo tanto en términos práctico y jurídicos, no actúa como miembro activo de dicho poder durante el periodo en licencia.

En ese tenor, la autoridad responsable enuncia el criterio con clave de control SS1143.1EL1 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero del que se desprende el título "Separación del cargo. Para tener por satisfecho este requisito de elegibilidad, se necesita que el servidor público no realice materialmente sus funciones", argumentado así, que la separación del cargo se actualiza desde el

momento en que el legislador solicita la licencia, dado que es una manifestación expresa de su voluntad.

Relativo a los agravios acerca de una supuesta indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, ya que se transgreden diversos artículos de la Ley General de Partidos, específicamente lo expuesto en los artículos 25 incisos a), b), f) y s); así como lo expuesto en el artículo 35 numerales 1 y 2 incisos c) y f); artículo 40 numeral 1, incisos c) y f); artículo 41, numeral 1, incisos a), b) y d); así como una supuesta inaplicación del Estatuto de MORENA relativo a los artículos 2 incisos a), b), c) y d); artículo 3 incisos de la a) al j); artículo 6, inciso c), d) y k); la supuesta inaplicación de principios rectores de auto organización y auto determinación; la supuesta inconstitucional resolución del VII Congreso Nacional, señalando falta de certeza, seguridad jurídica, falta de fundamentación y motivación así como la violación de los preceptos de auto determinación y auto organización; por último, la supuesta violación de los preceptos de reserva de la ley y subordinación jerárquica atribuidos a la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario.

Al respecto, la autoridad responsable señala que, el promovente se limita a señalar la supuesta transgresión de diversas disposiciones normativas, sin embargo, es omiso en señalar como se configura la transgresión a dichos conceptos normativos, pues estos solo se manifiestan de manera reiterada pero no así el cómo es que se vulnera dicha normatividad; asimismo, la autoridad responsable señala que, dichos preceptos están encaminados a señalar que existió inobservancia en la designación del C. Jacinto González Varona y como se señala en dicho, se argumenta que, el acto del que se adolece el promovente no aconteció y como consecuencia no se transgrede la normatividad en comento; en este mismo sentido se señala que no pasa desapercibido el contenido del Criterio jurisprudencial 3/2000, sin embargo, este no es aplicable al caso en concreto debido a que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que es necesario que los justiciables deben exponer razonadamente por qué se estima de ilegal o inconstitucional el acto que reclama o recurre.

26

Por otra parte, la hoy autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al emitir la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, sustentó su determinación, en lo que interesa, de la siguiente manera:

*De lo anteriormente planteado, esta CNHJ de MORENA determina declarar **INFUNDADO** el agravio **PRIMERO** señalado por el promovente, en virtud de que, como ha sido expuesto en la presente*

resolución, no existió un proceso electivo para renovar la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero por el cual se designara al C. Jacinto González Varona, en su lugar, en el Congreso de mérito se resolvió acordar una prórroga para que los Consejeros y Congressistas nacionales y estatales permanecieran con la calidad que ostentan; de tal manera que, el C. Jacinto González Varona al tener licencia del Congreso para separarse de su cargo legislativo, no contraviene ningún precepto normativo que le impida desarrollar el cargo partidista.

*En cuanto a los agravios señalados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, esta CNHJ de MORENA determina declarar **INFUNDADOS** los agravios, ya que, como puede observarse, estos están encaminados a demostrar una supuesta indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario bajo una supuesta inaplicación de la Ley General de Partido y el Estatuto, una supuesta violación de principios constitucionales de auto organización y autodeterminación, asimismo la solicitud de inaplicación de lo resuelto en el Congreso de mérito y la solicitud de inaplicación específicamente de lo resuelto en el Estado de Guerrero.*

Ahora bien, en cuanto a lo anteriormente expuesto resulta necesario precisar que hasta el momento en que se emite la presente resolución tanto la convocatoria como el congreso de mérito, son actos que han quedado firmes al no haberse impugnado directamente, siendo que, en el presente asunto lo que se combate es la presunta designación del C. Jacinto González Varona como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, de igual forma se puede observar en el escrito de queja promovido, que la parte actora enuncia diversos preceptos normativos de los que se puede afirmar en el análisis de agravio que antecede que dicho promovente parte de una premisa errónea al señalar una supuesta designación del Presidente Ejecutivo Estatal de Guerrero, asimismo se limita a señalar diversos preceptos normativos supuestamente transgredido sin señalar específicamente de que manera se trasgreden los mismos lo cual resulta indispensable de acuerdo al criterio jurisprudencia 3/2000 para señalar una afectación y una causa de pedir.

27

[...]

Es así que del análisis de los agravios anteriormente señalados esta CNHJ de MORENA determina que no asiste la razón a la parte promovente ya que los actos de los que se adolece resultan infundados al no configurarse el precepto normativo que pretende señalar, asimismo, resulta necesario precisar que, tanto en la convocatoria como en el congreso de mérito, no se contraviene lo dispuesto en la normatividad interna ni lo dispuesto en la normatividad en materia.

Decisión

Bajo el contexto anterior, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por el actor resultan **fundados**, toda vez que la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al emitir la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente número CNHJ-GRO-961/2024, omitió dar cumplimiento al principio de exhaustividad, al no dar respuesta integral a los agravios hechos valer en el procedimiento intrapartidario.

Ello no obstante que la autoridad responsable en su informe circunstanciado realiza los argumentos de contradicción que le obligaban a fundar y motivar debidamente su resolución, atendiendo a la litis y pretensión planteada, lo cual no realizó.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable incumplió la obligación de resolver con exhaustividad, en el entendido que como principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, con sustento en sus pretensiones, hechos y pruebas.

En el caso de un medio impugnativo, impone el análisis de todos los argumentos y razonamientos sobre los hechos, agravios o conceptos de violación y, en su caso, todas las pruebas recibidas o recabadas en él, y no únicamente algún aspecto genérico o limitarse al análisis de algo concreto, cuando existe diversidad de manifestaciones, aun cuando se crea suficiente para sustentar, sobre todo, el resultado de una decisión desestimatoria o que no beneficia a la parte impugnante, lo que es acorde al criterio sustentado en la Jurisprudencia 43/2022 de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹²

¹² Visible

en:<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=PRINCIPIO,DE,EXHAUSTIVIDAD>

Por tanto, la Comisión de Honestidad y Justicia debió realizar su análisis a partir de dicha premisa, y no limitarse a realizar argumentos genéricos, apartándose de atender de manera puntual cada una de las manifestaciones, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

FUENTE DE AGRAVIO		
La resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario, lo resuelto en los numerales 7 y 8 de la convocatoria, aprobada por 231 consejeros nacionales y celebrada el 8 de septiembre de 2024.		
	AGRAVIO	RESOLUCIÓN
PRIMER. La falta total e inexistente de control constitucional en la resolución del VII Congreso Nacional del 22 de septiembre del 2024 celebrado en la Cdmx y su falta de certeza y seguridad jurídica principios constitucionales vulnerados.	<p>Viola el principio de certeza y seguridad jurídica por:</p> <p>Incumplir el artículo 11 del Estatuto que establece que los consejeros nacionales y estatales solo podrán postularse de manera sucesiva hasta en dos ocasiones y el “C. Jacinto Varona” lleva con la prórroga que oculta otra elección, su tercer periodo.</p> <p>Dejar de aplicar los artículos 8 y 14 del Estatuto y de la propia convocatoria, donde se expresa que no son compatibles los cargos de comité ejecutivo (presidente, secretario general o integrante) con el de legislador.</p> <p>Con la resolución y acuerdo a los puntos 7 y 8 de la convocatoria, se inaplican los artículos de la Ley general de Partidos y del Estatuto, contraviniendo el Programa de Acción, de luchar y erradicar la corrupción de alguien que ostenta dos cargos, como en el caso, en que el denunciado tiene la fama de solicitar licencia como diputado para ser presidente y luego de ser elegido regresa como diputado.</p> <p>No se cumple con lo que establece el artículo 2 del Estatuto que plasma combatir con toda forma de injusticia, como se presenta al ostentar dos cargos.</p> <p>No existe una elección libre ni democrática por la imposición de un militante con doble cargo.</p> <p>Violenta el artículo 3 porque no rechaza las arbitrarias del poder, y al contrario, permite el abuso del poder a favor de Jacinto González Varona.</p>	<p><i>De lo anteriormente planteado, esta CNHJ de MORENA determina declarar INFUNDADO el agravio PRIMERO señalado por el promovente, en virtud de que, como ha sido expuesto en la presente resolución, no existió un proceso electivo para renovar la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero por el cual se designara al C. Jacinto González Varona, en su lugar, en el Congreso de mérito se resolvió acordar una prórroga para que los Consejeros y Congresistas nacionales y estatales permanecieran con la calidad que ostentan; de tal manera que, el C. Jacinto González Varona al tener licencia del Congreso para separarse de su cargo legislativo, no contraviene ningún precepto normativo que le impida desarrollar el cargo partidista.</i></p>
SEGUNDO. Indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional Extraordinario porque inaplican los artículos de la Ley General de Partidos y del Estatuto.	<p>Se inaplican los artículos 25, numeral 1, inciso A), b), f), s); el Título Tercero, artículo 34, numerales 1 y 2, incisos c), f); 40, numeral 1, incisos c) y f); 41, numeral 1, incisos a), b) y d), de la Ley General de Partidos; 2; 3º; 6º; inciso c), d) y k), de los Estatutos.</p>	<p><i>En cuanto a los agravios señalados como SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, esta CNHJ de MORENA determina declarar INFUNDADOS los agravios, ya que, como puede observarse, estos están encaminados a demostrar una supuesta indebida fundamentación y motivación del VII Congreso Nacional</i></p>

<p>TERCERO. Control de Constitucionalidad por la violación a sus principios rectores plasmados en el artículo 41 Constitucional y a los principios de auto organización y auto determinación contemplados en los artículos que fueron inaplicados.</p>	<p>Bajo los principios de auto organización y auto determinación, los partidos políticos tienen derecho a gobernarse en términos de la normativa interna y, si esta es la norma partidista que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, entonces la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario inaplica los artículos de la ley general de partidos en relación con los artículos 8 y 14 bis, por lo que prácticamente la resolución impugnada, de manera expresa o implícitamente inaplica normas internas del partido Morena, ya que los comités ejecutivos en sus tres ámbitos no pueden combinarse con ser parte de los órganos de dirección.</p>	<p><i>Extraordinario bajo una supuesta inaplicación de la Ley General de Partido y el Estatuto, una supuesta violación de principios constitucionales de auto organización y autodeterminación, asimismo la solicitud de inaplicación de lo resuelto en el Congreso de mérito y la solicitud de inaplicación específicamente de lo resuelto en el Estado de Guerrero.</i></p>
<p>CUARTO. La inconstitucionalidad y solicitud de la no aplicación de la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario por falta de certeza, seguridad jurídica, falta de fundamentación y motivación, como la violación flagrante a sus principios de auto organización y auto determinación.</p>	<p>Se debe retirar el cargo de presidente y sancionarlo con la suspensión de la militancia cuando menos por 6 años o su expulsión del que es nombrado presidente y suspender a su suplente por tomar protesta como tal, cuando fue votada como propietaria.</p>	<p><i>Ahora bien, en cuanto a lo anteriormente expuesto resulta necesario precisar que hasta el momento en que se emite la presente resolución tanto la convocatoria como el congreso de mérito, son actos que han quedado firmes al no haberse impugnado directamente, siendo que, en el presente asunto lo que se combate es la presunta designación del C. Jacinto González Varona como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, de igual forma se puede observar en el escrito de queja promovido, que la parte actora enuncia diversos preceptos normativos de los que se puede afirmar en el análisis de agravio que antecede que dicho promovente parte de una premisa errónea al señalar una supuesta designación del Presidente Ejecutivo Estatal de Guerrero, asimismo se limita a señalar diversos preceptos normativos supuestamente transgredido sin señalar específicamente de que manera se trasgreden los mismos lo cual resulta indispensable de acuerdo al criterio jurisprudencia 3/2000 para señalar una afectación y una causa de pedir.</i></p>
<p>QUINTO. La solicitud de la no aplicación, en el caso concreto de Guerrero, de la resolución del VII Congreso Nacional Extraordinario porque viola de manera directa el principio de reserva de ley y subordinación jerárquico.</p>	<p>La resolución del VII congreso nacional extraordinario de Morena celebrado el 22 de noviembre de 2024 no puede estar por encima de la ley electoral, en el caso, de las normas estatutarias, en consecuencia, no puede resolver que se debe subordinar el estatuto y ordenamientos diversos del partido a una resolución que no tiene facultad reglamentaria para nombrar a una persona que ostenta dos cargos, que vulnera todos los artículos de la ley general de partidos y del estatuto ,mencionados.</p>	<p><i>[...]</i></p> <p><i>Es así que del análisis de los agravios anteriormente señalados esta CNHJ de MORENA determina que no asiste la razón a la parte promovente ya que los actos de los que se adolece resultan infundados al no</i></p>

		<p><i>configurarse el precepto normativo que pretende señalar, asimismo, resulta necesario precisar que, tanto en la convocatoria como en el congreso de mérito, no se contraviene lo dispuesto en la normatividad interna ni lo dispuesto en la normatividad en materia.</i></p>
--	--	---

Aunado a que, como lo hace valer el actor, introduce sin desarrollarlo, el argumento de que, *“hasta el momento en que se emite la presente resolución tanto la convocatoria como el congreso de mérito, son actos que han quedado firmes al no haberse impugnado directamente”*.

Así, es advertirse por este órgano jurisdiccional, como lo hace valer el hoy actor que, en el caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, omitió hacer un análisis integral de los agravios que se hicieran valer en el medio intrapartidario, configurándose por ello la falta de exhaustividad de la resolución impugnada.

31

De modo que, ante la falta de exhaustividad en que incurrió dicha Comisión para atender los agravios en los términos planteados por la actora, lo conducente es que realice un nuevo análisis en el que se atienda dicha obligación.

Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo mandatado, la autoridad responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, deberá disponer de las constancias relativas al acto impugnado en la vía partidaria, así como los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el procedimiento interno.

En ese sentido, al haberse colmado la pretensión del actor, se determina que a nada práctico conduce analizar los demás agravios que se hacen valer por el actor.

Por otra parte, en el caso a estudio no resulta procedente que este órgano jurisdiccional asuma plena jurisdicción para resolver de fondo el presente asunto, ello en estricto respeto a los principios de auto organización y autodeterminación del partido político, con independencia que, en el caso, no se disponen las constancias necesarias para estar en condiciones de asumir jurisdicción.

Consecuentemente, al haberse declarado **fundados** los agravios, lo procedente es precisar los efectos de dicha determinación.

Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca** la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente número CNHJ-GRO-961/2024.
2. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, emita una nueva resolución en la que se dé **respuesta debidamente fundada y motivada, de manera exhaustiva e integral a los agravios hechos valer en la vía intrapartidaria.**
3. Una vez emitida la nueva resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá notificarla a las partes en los términos de la normatividad aplicable al procedimiento intrapartidario.
4. Fenecido el plazo otorgado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro de los **dos días siguientes**, deberá informar al Tribunal Electoral del cumplimiento a la presente, remitiendo los soportes correspondientes.

32

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundados** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **revoca**, la resolución de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente número CNHJ-GRO-961/2024, para los efectos ordenados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

33

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS